

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *23 de febrero de 2016*

Autos y Vistos; Considerando:

Que la recurrente solicita que se rectifique la resolución de fs. 44 que desestimó la queja por no haberse cumplido con el requisito establecido en el art. 7º, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Aduce que ello no es así pues oportunamente adjuntó la copia de la sentencia apelada que exige la norma.

Cabe señalar que si bien a fs. 25 obra copia del fallo recurrido, con ella no puede tenerse por satisfecho el recaudo reglamentario referido pues de su texto se desprende que el pronunciamiento se integró con los fundamentos dados por el señor Fiscal General de Cámara en su dictamen -a los que el tribunal se remitió- y la apelante no ha acompañado copia de esta pieza ni ha reproducido sus términos en el memorial.

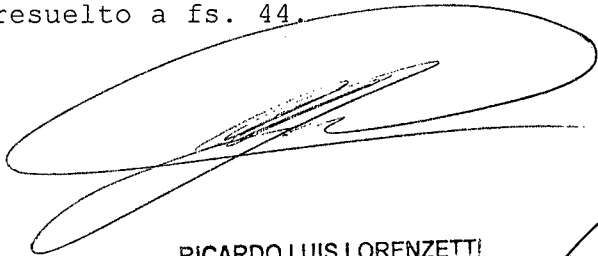
En tales condiciones corresponde estar a la doctrina de esta Corte según la cual sus decisiones no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 302:1319, entre muchos otros) ya que

-//-

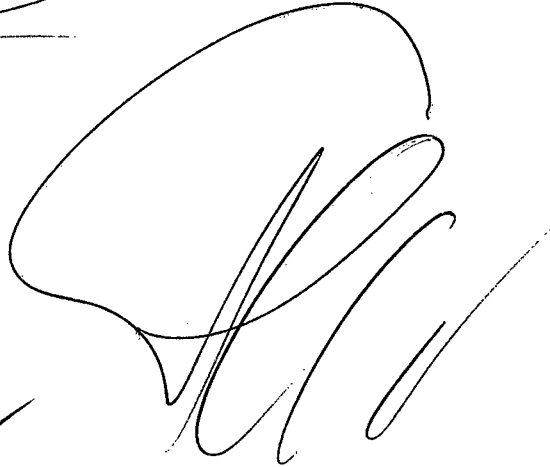
65-11

-//- no se configura en el caso un supuesto excepcional que justifique apartarse de tal criterio.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 45. Estése a lo resuelto a fs. 44.




RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, Luis Ángel Gallardo, Horacio Raúl Llana, Mirtha Susana Tedesco, Gladis Mabel Bruno, Ramón Eduardo Cobanera, Pedro Antonio Gómez, Juan Carlos Tessitore, Matías Marino, Marcelo Héctor Juárez y Ricardo Eduardo López, representada por la Dra. Liliana A. Zabala.

